

7.370

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICIA JUDICIAL

CAPITULO I

FUNCIONES DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL

ARTICULO 1°.- La Policía Técnica Judicial, en su carácter de órgano auxiliar de la administración de Justicia tiene a su cargo la investigación del delito y las demás funciones y tareas que se establecen en el Código de Procedimientos Penales (C.P.P.) de la Provincia, y las que para el mejor cumplimiento de las mismas resolviera la autoridad judicial correspondiente.-

ARTICULO 2°.- A tales fines, la Policía de la Provincia deberá:

- a)** Investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos produzcan consecuencias ulteriores cumplimentando la información y el sumario de prevención de acuerdo a las prescripciones de las leyes procesales. A tales efectos actuará por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente.
- b)** Ejecutar las órdenes emanadas de autoridad competente y prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como asimismo, cooperar con la justicia nacional para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- c)** Cooperar y coordinar sus tareas con la Policía de Seguridad, para la mayor eficacia en el desempeño de su cometido.

La Policía de Seguridad, dependiente de la Función Ejecutiva, mantiene sus funciones de auxiliar de la justicia. Debe actuar a requerimiento de la Autoridad Judicial competente o de la Policía Técnica Judicial, realizando todas las tareas de investigación.

La Autoridad Judicial debe comunicar a la Policía Técnica Judicial toda investigación que encomienden a la Policía de Seguridad.

Cuando la Policía de Seguridad reciba una denuncia o constate la comisión de un hecho delictivo, además de las comunicaciones de rigor, lo deberá poner de inmediato en conocimiento de la Policía Técnica Judicial. En los lugares donde no exista personal de la Policía Técnica Judicial, la Policía de Seguridad llevará adelante todas

7.370

las acciones que correspondan al caso, sin perjuicio de las medidas concomitantes que disponga la Autoridad Judicial competente.-

ARTICULO 3°. Para el cumplimiento de sus funciones la Policía Técnica Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Recibir denuncias.
- b) Resguardar rastros materiales de los hechos delictivos.
- c) Disponer la permanencia en el lugar del hecho delictivo en el radio que lo estime necesario de las personas que se encontraren presentes por el tiempo adecuado para la realización de las diligencias pertinentes.
- d) Efectuar todas las tareas de documentación sobre el escenario del hecho delictivo que sirvan para una ilustración plena en la investigación penal.
- e) Disponer los registros y requisas que prevén los Artículos 253° y 254° del C.P.P.
- f) Aprender a los presuntos responsables en los casos y formas que la Constitución Provincial y el C.P.P. autorizan.
- g) Tomar declaración a los testigos, que lo harán bajo juramento.
- h) Disponer de la clausura del local donde se haya cometido un delito o donde se hubieren refugiado quienes lo cometieron, en caso de estricta necesidad, poniéndolo de inmediato en conocimiento de la Autoridad Judicial competente.
- i) Convocar a fuerzas de la Policía de Seguridad cuando las circunstancias o características del hecho que se debe investigar así lo requieran, así como a cualquier otro personal provincial o municipal a esos mismos efectos, quienes deben subordinarse a sus directivas.
- j) Tendrá a su cargo el Registro de Antecedentes.-

ARTICULO 4°.- Para el ejercicio de sus funciones la Policía Técnica Judicial está investida de fuerza y autoridad pública.

CAPITULO II

AUTORIDADES – ESTRUCTURA INTERNA

ARTICULO 5°.- La Policía Técnica Judicial depende del Tribunal Superior de Justicia, que es su autoridad máxima.-

7.370

ARTICULO 6°.- A los fines del desarrollo de sus tareas la Policía Técnica Judicial, en sus diversas dependencias, cumplimentará las órdenes y directivas que le impartan los Jueces y Miembros del Ministerio Público Fiscal competentes.

ARTICULO 7°.- La Policía Técnica Judicial estará a cargo del Director General de Policía Técnica Judicial, designado por el Tribunal Superior de Justicia con acuerdo de la Cámara de Diputados. Para ser Director General de Policía Técnica Judicial se requerirá las mismas condiciones que para ser Fiscal de Cámara, teniendo iguales derechos e incompatibilidades, sólo podrá ser removido por las causales y el procedimiento establecido para el juicio político.-

ARTICULO 8°.- La Policía Técnica Judicial contará con los siguientes Departamentos:

- a) Sumarios: A cargo de profesionales del derecho y ayudantes; en lo posible se dividirán en Secciones que agrupen los delitos conforme al bien jurídico protegido, o de la manera que sean más eficaces en sus tareas.
- b) Investigaciones: A cargo de detectives, que son las personas que dirigen una investigación, para obtener todo dato o elemento útil a los fines probatorios.
- c) Criminalística: De funciones científicas por excelencia, está conformado por los técnicos y peritos necesarios para dar apoyo a las investigaciones.
- d) Operativo: Contendrá los departamentos de Informática y Capacitación, y que en un mismo contexto establecerá pautas programáticas de obtención de objetivos de capacitación.-

CAPITULO III

PERSONAL

ARTICULO 9°.- El Personal de la Policía Técnica Judicial podrá revistar en el carácter de:

- a) Permanente.
 - b) No Permanente.
- En ambas categorías podrá revistar asimismo como suplente o interino.-

ARTICULO 10°.- El personal permanente goza de estabilidad y ese carácter se obtiene al dictarse el acto administrativo expreso de confirmación de la asignación de funciones del agente a cargo del Tribunal Superior de Justicia, y previa aprobación del examen de selección.-

7.370

ARTICULO 11°.- El Personal contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicio en forma personal y directa. Su contratación será dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia, tendrá el carácter de excepcional y con estricto cumplimiento del requisito de idoneidad.-

ARTICULO 12°.- Los ingresantes serán afectados en carácter de provisorios, por el término de un (1) año. Durante el mismo serán capacitados y evaluados funcionalmente por el superior para determinar su aptitud e idoneidad para ser confirmados en la función. Transcurrido dicho período, para continuar deben ser confirmados.-

ARTICULO 13°.- El Personal suplente es el afectado a cubrir funciones por ausencia de su titular y mientras dure la misma.-

ARTICULO 14°.- El Personal interino es aquel afectado en forma transitoria para ocupar funciones escalafonarias vacantes y mientras se lleva a cabo el trámite dispuesto para su cobertura. En todos los casos el agente que desempeñe funciones por afectación o asignación lo hará con retención de su cargo, si ejerciere otro en la institución.-

ARTICULO 15°.- El personal de la Policía de la Provincia que preste servicios en la Policía Técnica Judicial conserva el derecho a la carrera policial, depende administrativamente del Jefe de Policía de la Provincia y operativamente del Director General de Policía Técnica Judicial.-

CAPITULO IV

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 16°.- Los recursos humanos asignados a la Policía Técnica Judicial se agruparán de la siguiente forma:

- a) Técnicos Jurídicos.
- b) Detectives.
- c) Técnicos Científicos.
- d) De administración y servicios generales.-

CAPITULO V

DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 17°.- Sin perjuicios de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, acordadas y resoluciones generales y especiales, instrucciones y

7.370

circulares emanadas de autoridad competente, el Personal de la Policía Técnica Judicial está obligado a:

- a) Prestar el servicio que se le asignará en forma personal, con regularidad, puntualidad, diligencia y responsabilidad.
- b) Desempeñar su labor en un marco de cortesía y respeto.
- c) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza compatible con su condición de Agente Público.
- d) Sostenerse al régimen disciplinario aplicable.
- e) Guardar secreto absoluto sobre todo tipo de documentación que se procese en el ámbito de la Policía Judicial, como asimismo en asuntos relacionados con el servicio.
- f) Permanecer el cargo hasta treinta (30) días posteriores a la presentación de su renuncia en caso de que no obtuviere pronunciamiento al respecto.
- g) Cumplimentar los exámenes psico-físicos, que en razón del cargo se establezcan por resolución fundada.
- h) Mantener actualizados los datos de su legajo personal y el domicilio ante la Oficina de Personal o sobre quien ejerza la superintendencia, bajo apercibimiento de tener por válidas las comunicaciones cursadas al último denunciado.
- i) Cumplimentar tareas propias del servicio, aunque para ello hiciere falta que prolongare su jornada laboral en el marco de la normativa vigente.
- j) Cumplir comisiones dentro o fuera de la circunscripción judicial y cubrir los interinatos o suplencias que se le ordenaren, con las compensaciones que por ello le correspondiere.
- k) Acatar los traslados que se le ordenaren.
- l) Cuidar los bienes del Estado y procurar su uso racional y específico.
- m) Cumplir con las tareas de capacitación que dispusiera la superioridad, con carácter obligatorio.
- n) Cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de su superior, que tengan por objeto la realización de actos del servicio e investigación compatible con la función del agente.
- o) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y en consecuencia sin discriminación alguna.-

ARTICULO 18°.- Son derechos esenciales del personal de la Policía Técnica Judicial:

- a) Estabilidad: es el derecho del agente incorporado definitivamente a la planta permanente de personal, a conservar el empleo en el que fuera designado,

7.370

el nivel jerárquico y cargo alcanzado y las funciones inherentes al mismo, mientras dure su buena conducta.

- b) Remuneración: establecida por las leyes pertinentes.
- c) Jornada de trabajo preestablecida.
- d) Carrera laboral, que garantice la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad.
- e) Provisión de material de trabajo.
- f) Perfeccionamiento y capacitación permanente.
- g) Goce de licencias y franquicias.
- h) Asistencia social y sanitaria para sí y su grupo familiar.
- i) Interposición de recursos y reclamos siguiendo las vías administrativas correspondientes.
- j) Acceso a su legajo personal y documentación laboral.-

ARTICULO 19°.- Los peritos de cualquier actividad técnica o profesional, que cumplan funciones en la Policía Técnica Judicial, participarán en tal calidad a solicitud del Ministerio Fiscal o Juez competente.-

CAPITULO VI

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 20°.- Queda prohibido al personal de la Policía Técnica Judicial:

- a) Patrocinar o realizar gestiones judiciales de terceros, relacionados con su función.
- b) Asociarse, dirigir, administrar y/o cualquier otra forma de vínculo con personas físicas o jurídicas que sean proveedores del Estado o gestionen o exploten privilegios otorgados por aquel.
- c) Realizar medidas de fuerza que entorpezcan el funcionamiento del servicio.
- d) Gestionar beneficios o interponer reclamos fuera de la vía que corresponda.
- e) Recibir dádivas, compensaciones y/u otra ventaja con motivo de su función.

Las incompatibilidades previstas en la presente Ley, lo serán sin perjuicio de las que se establecieran en otras disposiciones normativas.-

7.370

ARTICULO 21°.- Las actividades que no se encuentren prohibidas o no sean incompatibles, podrán ser ejecutadas cuando no existiere superposición horaria. Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre aquellas.-

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 22°.- Toda violación a los deberes constituye una falta disciplinaria y el Personal que cometiere la misma será pasible de la sanción que establece la presente Ley. El agente no podrá ser privado de su empleo ni sancionado disciplinariamente, sino por las causas y procedimientos determinados en la presente.

El ejercicio de las facultades disciplinarias corresponderá al Jefe de cada Delegación, o de cada Departamento, o del Director de la Policía Técnica Judicial.-

ARTICULO 23°.- Las medidas disciplinarias son las siguientes: a) correctivas: apercibimiento – suspensión de hasta treinta (30) días. b) expulsivas: cesantía – exoneración. El apercibimiento y la suspensión de hasta diez (10) días podrán ser dispuestas en forma directa, fundadamente y por escrito, por el superior inmediato. La suspensión por más de diez (10) días será dispuesta por el Director de la Policía Técnica Judicial, previo sumario administrativo. Las medidas expulsivas serán dispuestas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.-

El sumario administrativo garantizará el debido proceso adjetivo, a cuyo fin el agente tendrá derecho de defensa, vista de las actuaciones, ofrecimiento y producción de pruebas y patrocinio letrado. Toda sanción debe ser fundada conteniendo una clara exposición de los hechos y la mención expresa de las normas aplicadas. Una vez iniciado el sumario podrá adoptarse como medidas precautorias el traslado provisorio del agente, su puesta en disponibilidad o su suspensión preventiva, que no podrá durar más de treinta (30) días.

El agente podrá pedir aclaratoria dentro de los treinta (30) días de notificada la sanción. Se podrá deducir recurso de reconsideración y apelación en subsidio dentro de los cinco (5) días. El Tribunal Superior de Justicia entenderá en los recursos de apelación en sumarios administrativos. Para las medidas expulsivas sólo se admitirá el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 24°.- Serán pasibles de sanción correctivas los que cometieren las siguientes faltas:

- a) 1.- Falta de respeto.
- 2.- Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
- 3.- Inasistencias.
- 4.- Incumplimiento de obligaciones laborales.
- 5.- Negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus obligaciones.

7.370

- b) No guardar el deber de reserva o no mantener el secreto de los asuntos del servicio cuando sea necesario por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales.
- c) No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.
- d) Incumplimiento de los deberes generales o propios del cargo que constituya un menoscabo para la investidura o la Institución.-

ARTICULO 25°.- Serán pasibles de sanción de cesantía los agentes cuya conducta encuadrare en los siguientes supuestos:

- a) Si de una falta descripta en el artículo anterior se deriven consecuencias graves para la Institución.
- b) 1.- Falta de respeto grave.
2.- Inconducta notoria.
- c) Abandono del servicio por un lapso mayor de 72 horas sin causa justificada.
- d) Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Institución.
- e) Cuando, habiendo sido sancionado con treinta (30) días de suspensión, cometiere una nueva falta que diera lugar a sanción correctiva dictada en sumario administrativo dentro de los seis meses siguientes a la finalización de aquella.-

ARTICULO 26°.- Serán pasibles de exoneración los agentes cuya conducta encuadrare en los siguientes supuestos:

- a) Los condenados como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en la Institución.
- b) Los que reciban recompensas, acepten dádivas u obsequios que se les ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellos.
- c) Todo otro acto que afecte gravemente el prestigio de la Institución o su dignidad de funcionario.

Para el régimen disciplinario serán normas supletorias las del Estatuto del Agente Judicial en tanto se compadezcan con las especiales características de la tarea de la Policía Técnica Judicial.-

ARTICULO 27°.- El personal sometido a investigación administrativa podrá ser suspendido preventivamente por el término de hasta diez (10) días o trasladado con

7.370

carácter transitorio cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en las funciones fuera inconveniente.-

CAPITULO VIII

INGRESOS Y BAJAS

ARTICULO 28°.- Son condiciones indispensables para el ingreso:

- a) Ser argentino, mayor de dieciocho años.
- b) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos, lo que deberá acreditarse al tiempo de la afectación o asignación.
- c) Encontrarse en condiciones psico-físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al agrupamiento que se ingrese.
- d) Superar las pruebas de aptitud e idoneidad que se establecieron en la reglamentación del ingreso por concurso.-

ARTICULO 29°.- No podrán ingresar:

- a) Los fallidos o concursados, mientras permanezcan inhabilitados judicialmente.
- b) Los que hubieren sido sancionados con exoneración de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal.
- c) Los que hubieren sido sancionados con cesantía hasta cumplidos cinco (5) años desde la fecha que se impuso la sanción.
- d) Los contratistas o proveedores del Estado mientras dure esa situación.
- e) Los jubilados y retirados de cualquier régimen de previsión, con los alcances y límites de las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 30°.- Los requisitos particulares para el ingreso en cada agrupamiento serán expresamente determinados por la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 31°.- El agente dejará de pertenecer a la Policía Técnica Judicial de la Provincia en los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

7.370

CAPITULO IX

CALIFICACION Y PROMOCION

ARTICULO 32°.- La carrera del Personal es la sucesión de jerarquías a las que puede acceder, mientras se encuentre en actividad.-

ARTICULO 33°.- Los ascensos del Personal se efectuarán conforme a la reglamentación que para cada jerarquía establezca el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, teniendo en cuenta la evaluación de los procesos de capacitación.-

CAPITULO X

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 34°.- Conforme la especial característica de servicio público esencial brindado por la Policía Técnica Judicial, deberá garantizarse la prestación del mismo durante las veinticuatro horas del día, y todos los días del año.

La extensión y modalidad de la jornada laboral de cada agrupamiento será establecida en la agrupación respectiva.-

CAPITULO XI

CONDICIONES DE TRABAJO – PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACION

ARTICULO 35°.- El Personal tiene derecho a que le sean provistos los elementos y materiales de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiéndose respetar las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo.-

ARTICULO 36°.- Los agentes de la Policía Técnica Judicial tienen derecho a capacitarse y perfeccionarse a los fines de optimizar el desempeño de sus tareas, mediante el uso de licencias y/o franquicias y accediendo al programa de becas que se provea al efecto. Su otorgamiento deberá ser analizado por la autoridad competente y será concedido en la medida en que las necesidades del servicio lo permitan.-

ARTICULO 37°.- El desempeño de funciones docentes en el ámbito interno de la Policía Técnica Judicial será considerado actividad propia del servicio.-

7.370

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 38°.- En todos los aspectos que no se encontraren específicamente determinados en la presente Ley, serán de aplicación supletoria: Ley de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley de los Ministerios Públicos, Ley de Procedimientos Administrativos y demás resoluciones judiciales.-

ARTICULO 39°.- Facúltase al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a dictar la normativa reglamentaria y complementaria de esta Ley.-

ARTICULO 40°.- A los efectos de dejar establecidas las bases sobre las que deberá producirse el pase definitivo del Personal de la Policía de la Provincia u otra repartición de las Funciones Ejecutiva, Legislativa o Municipal, cada agente deberá ser ubicado en un cargo presupuestario de la Función Judicial, teniendo en cuenta la pertinente correspondencia salarial. En el supuesto que la remuneración total que venía percibiendo supere el máximo de la categoría equivalente, ocupará ésta percibiendo el plus correspondiente.-

ARTICULO 41°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se asignarán anualmente en la Ley de Presupuesto atendiendo en su etapa inicial los pertinentes sistemas de capacitación.-

ARTICULO 42°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117º Período Legislativo, a doce días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por los diputados **CLAUDIO NICOLAS SAUL, OSCAR EDUARDO CHAMIA, EX-DIPUTADO NICOLAS EDUARDO MERCADO Y LA FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 7.370.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO